

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. 2016-00419

Bogotá D. C., 13 OCT 2022

Se decide recurso de reposición y en subsidio de queja propuesto por apoderado judicial del demandado MARCO FIDEL SANCHEZ VILLAMIL, contra el auto de fecha 28 de febrero de 2022 notificado por estado del 1 de marzo de la misma anualidad, por medio del cual se decide mantener el auto del 2 de diciembre de 2021 y negar por improcedente recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria. Para el fin se expone:

1. Como sustento de su inconformidad, el recurrente alegó que debe revocarse el auto señalado y concederse la alzada que fue denegada por improcedente; además, insistió en las razones por las cuales, en su juicio, debe modificarse el proveído fechado 20 de agosto de 2021, a partir del cual se declaró infundado incidente de nulidad que había elevado, en la medida que en su juicio se debe dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra aquel, que señala fue presentado en términos el 26 de agosto de 2021 a la 1:32 p.m. y que fue rechazado por extemporáneo por auto del 2 de diciembre de 2021.

2. La parte actora, guardó silencio sobre el recurso horizontal impetrado por su contraparte, pese a que se le corrió traslado de mismo en los términos de Ley según constancias que anteceden.

3. En efecto, dado que el reparo horizontal impetrado, se ajusta a lo dispuesto en el Art. 318 del C.G.P., el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si se mantiene, revoca o modifica, el auto proferido el 28 de febrero de los corrientes, que dispuso mantener auto del 2 de diciembre de 2021 y negar la concesión del recurso de apelación presentado subsidiariamente contra aquel.

Véase que, a través de auto del 2 de diciembre de 2021, el Despacho rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la providencia dictada el 20 de agosto de la misma anualidad, que declaró infundada la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8º del C.G. del P.

Luego, la parte ejecutada elevó recursos de reposición y en subsidio de apelación contra ese proveído, alegando que sí propuso tales defensas recursivas en oportunidad, y las remitió a la dirección de correo electrónico ccto03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; la cual se despachó a través de proveído objeto de impugnación que ahora se resuelve del 28 de febrero de 2022, en el que se mantuvo la extemporaneidad y se denegó recurso de apelación por improcedente

en la medida que los artículos 318 y 321 del C.G. del P., no establecen dentro de las causales taxativas la providencia objeto de reproche, esto es, la que declara infundada una causal de nulidad.

Luego, en punto de los argumentos que eleva el libelista contra la decisión adoptada por el Despacho en auto del 2 de diciembre de 2022, conviene iterar y remitirse a los fundamentos fácticos y normativos que se dejaron sentados en auto recurrido, pues la no recepción oportuna de recurso de reposición contra auto del 20 de agosto de 2022 no obedeció a razones endilgables a esta judicatura.

Sumado a lo anterior, tal como se indicó en proveído atacado, el recurso de apelación contra auto del 2 de diciembre de 2021, que rechazó de plano por extemporáneo la otra defensa recursiva contra auto del 20 de agosto de 2021, no es apelable, pues no se encuentra enlistado en el Art. 321 de C.G.P., ni en la normatividad especial que regula la materia, como susceptibles de recurso de apelación, y a decir del argumento del impugnante en esta ocasión la decisión materia de apelación lo sería aquella y no ésta última que declaró infundada la causal de nulidad alegada, por lo que, se itera, se mantendrá la improcedencia de recurso de alzada contra auto del 2 de diciembre de 2021.

De de acuerdo con las disertaciones que ya se expusieron frente a los argumentos de la reposición, estima el Despacho que no queda otra opción que mantener la decisión cuestionada, y acceder a solicitud subsidiaria de expedición de copias para el surtimiento del recurso de queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 353 del C.G.P.

Por lo anterior, y sin mayores consideraciones, el Despacho RESUELVE,

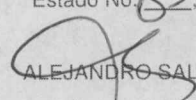
PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 28 de febrero de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En los términos del artículo 353 del C.G.P. expídanse las copias de todas las actuaciones a costas de la parte recurrente, para que se surta el recurso de queja ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>83</u>, hoy 14 OCT 2022  ALEJANDRO SALINAS Secretario
